

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSE ALBERTO LONDOÑO OSPINA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN	7600 141 05 004 2019 00383 01
SENTENCIA	110
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 244 del 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por JOSE ALBERTO LONDOÑO OSPINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

El señor JOSE ALBERTO LONDOÑO OSPINA a través de apoderado judicial demanda a COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo.

Como fundamento de la pretensión se indica en la demanda que al actor le fue reconocida la pensión de vejez por el ISS, hoy COLPENSIONES, mediante Resolución No. 010079 del 25 de mayo de 2007, a partir del 1 de julio de 2007, en aplicación del Acuerdo 049/90 por esta cobijado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93. Que el demandante convive en matrimonio con la señora TERESA ARISTIZABAL DE LONDOÑO quien no tiene ingresos, no es pensionada ni recibe auxilio alguno y depende económicamente del pensionado, además es su beneficiaria en salud en Comfandi EPS. Que se solicitó a la entidad el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones. Manifestó en su defensa que el demandante se pensionó cuando ya estaba en vigencia la Ley 100/93, como beneficiario del régimen de transición, el cual, acorde con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU-140 de 2019 permite aplicar del régimen anterior, solo los requisitos de edad, semanas o n tiempo de servicios y monto de la pensión, pero no los incrementos, que desaparecieron de la vida jurídica a partir del 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

#### DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 244 del 23 de junio de 2021 el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones elevadas en su contra.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo, que la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019, decisión de acatamiento inmediato, analizó por primera vez como problema jurídico la vigencia en el tiempo del incremento pensional y concluyó que sólo mantenían su vigencia para quienes se pensionaban bajo el Acuerdo 049/90 antes de la Ley 100/93 y no para quienes les cobijaba dicho Acuerdo por la transición, pues por virtud de la derogatoria orgánica estos desaparecieron con la vigencia de la Ley 100 de 1993, por tres razones, la primera, que los incrementos no están regulados dentro de la amplia y extensiva regulación que se hizo en la Ley 100 en materia pensional, segunda, la transición del artículo 36, de la cual fue beneficiario el demandante, **no incluye los incrementos**, es decir, no está dentro de las expectativas legítimas que protege este régimen de transición

y tercero, la disposición vulnera el principio de legalidad y sostenibilidad del sistema, por ser incompatible con el artículo 48 de la CP tras la modificación de la norma hecha en el Acto Legislativo 01 de 2005, indicó además que las sentencias de unificación de la Corte Constitucional constituyen precedente y prevalecen sobre las que dicten otros órganos judiciales en aplicación del principio de supremacía constitucional, que los incrementos pensionales son derecho adquirido para quienes obtengan su pensión antes del 1 de abril de 1994. Señaló que al ser causada la pensión del señor JOSE ALBERTO LONDOÑO OSPINA en vigencia de la Ley 100 de 1993, bajo los postulados del artículo 36 ibidem, no hay lugar a reconocer el incremento reclamado.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

### SENTENCIA No. 110

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste en determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

### CONSIDERACIONES

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017**.

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intención de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90, en igual sentido señaló que los incrementos resultaban incompatibles con el artículo 48 superior, una vez fue reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Acorde con lo anterior, se dijo en fallo que el artículo 36 de la Ley 100/93 protegía las expectativas que tenían sus beneficiarios de obtener su derecho pensional a la luz de lo

establecido en normas anteriores, en lo referente a la edad para acceder a la pensión, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la prestación, sin que fuera extensivo a derechos accesorios como los incrementos, sin perjuicio de aquellos que consolidaron su derecho pensional antes del 1 de abril de 1993, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100/93.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones de las Cortes, relacionadas en precedencia, varía su posición inicial y **acoge en nuevo criterio, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda**, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque "son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia". Esa "supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas", tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

*"En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".*

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, se itera, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda.

### **Caso en concreto**

Acude el señor JOSE ALBERTO LONDOÑO OSPINA acude al proceso alegando que, en su condición de beneficiario del régimen de transición, tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento del 14% en razón de su cónyuge TERESA ARISTIZABAL DE LONDOÑO, quien depende económicamente su pensión.

A fin de probar la condición de pensionado del actor se aportó la Resolución No. 010079 de 2007 (flo. 5) por la que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –hoy COLPENSIONES– reconoce y paga al señora JOSE ALBERTO LONDOÑO OSPINA la pensión de vejez, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100/93 y bajo los presupuestos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 a partir del **1 de julio de 2007**, permitiendo con ello, acorde con la nueva jurisprudencia, solo la aplicación de la edad, número de semanas o tiempo de servicios y monto de la pensión del régimen anterior al que venía afiliado.

Quiere decir entonces que para el momento en que al señor JOSE ALBERTO LONDOÑO OSPINA le fue reconocida su pensión de vejez – **1 de julio de 2007** – el incremento pensional había perdido vigencia y no estaba previsto en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogado, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, el actor no tiene derecho al incremento que reclama, razón por la cual se confirmará la sentencia consultada.

Por lo anterior, resulta inane entrar a examinar si se cumplen las situaciones fácticas alegadas en el libelo.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 244 del 23 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase al Juzgado de Origen.

### **COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92837ad9bc9f9d357dd32cab77eea0cc24910413ae623f0aee6f9b00272ce0dc**  
Documento generado en 22/03/2022 04:55:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**